

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Rol: 001-2012

RES. EXENTA D.J. Nº 106-614-2012

Santiago, 18 de junio de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en los Nºs 4, 5 y 6 del inciso primero, del artículo 22 de la Ley Nº19.913; las Circulares Nº 9, 25 y 30, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 106-002-2012, 106-172-2012 y 106-265-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta DJ Nº 106-002-2012, de 03 de enero de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las Circulares Nºs 9, 25 y 30, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 02 de febrero de 2012, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente de la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 08 de febrero de 2012, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que mediante la Resolución Exenta DJ Nº 106-172-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 29 de febrero de 2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio sobre los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a. Existencia, desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes, en conformidad a lo señalado en la Circular Nº 9 de la UAF y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

b. Existencia, desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a la Circular Nº 25 de la UAF.

c. Efectividad de realizar programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular Nº 30 de la UAF.

d. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, en conformidad a la Circular Nº 30 de la UAF.

Quinto) Que, con fecha 12 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido para el término probatorio, **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.** acompañó documentos al proceso sancionatorio, los cuales se incorporaron a este por medio de la R.E DJ Nº 106-265-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 16 de abril de 2012.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

- 1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 27/2011, de fecha 02 de noviembre de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.
- 2) Instrucciones, fichas de clientes utilizadas por el sujeto obligado.
- 3) Copia de las declaraciones de origen de fondos utilizadas por el sujeto obligado.
- 4) Copias de certificados emitidos por organismos e instituciones vinculadas al sujeto obligado.

Séptimo) Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia, y por tanto desconocimiento, de procedimientos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimiento de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

Del análisis y ponderación de la prueba aportada por el sujeto obligado, no se aportaron antecedentes o pruebas que permitieran a este Servicio desestimar o desvirtuar los incumplimientos y cargos señalados en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 106-002-2011 respectivamente.

Lo señalado precedentemente permite establecer un convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por las Circulares UAF N° 9 y 25 no existen y que por tanto sostener y dar por acreditado que la empresa está impedida de realizar un adecuado proceso que le permita identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas, naturales o jurídicas, con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará, y como consecuencia, no está en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas están siendo realizadas para sí misma o a favor de un tercero y que esta

persona o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

b. Existencia y efectividad del desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de agosto de 2011, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a que la empresa no ha dado cumplimiento ni ha establecido un programa de capacitación a los funcionarios.

En su escrito de descargos, la empresa hace mención a que habían considerado innecesarias la realización de capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo hasta la fecha de la notificación de la Resolución Exenta DJ N° 106-002-2012, atendido el tamaño de la empresa y la experiencia de los funcionarios en el desempeño de sus funciones y tareas.

Asimismo, señala que los funcionarios de la empresa han asistido a distintas capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adjuntando certificados emitidos por distintas instituciones.

Cabe señalar y recalcar que la Circular UAF N° 30, establece que los sujetos obligados tienen el deber de realizar de **manera permanente** programas de capacitación e instrucción en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, disponiendo que estos programas de capacitación deben ser impartidos a todos quienes desempeñan labores en la empresa, sin realizar distinciones de ningún tipo.

Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al oficial de cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento a su rol legal de enlace con la UAF.

En este orden de ideas, lo manifestado por la empresa, y a la luz de los argumentos ofrecidos permiten establecer que a la fecha de la fiscalización no se impartían o realizaban actividades de conocimiento y capacitación a los empleados de la empresa, así como tampoco se encuentra implementado un sistema o programa de capacitación permanente.

De tal forma, al no ser acreditado por la empresa el hecho de haberse cumplido con lo dispuesto por la Circular UAF N° 30, relativo a haber entregado capacitación a la totalidad de los empleados de la empresa, se deben entender configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, por lo que se tienen por incumplidas las instrucciones impartidas en tal sentido por este Servicio.

c. Efectividad de contar con un Oficial de Cumplimiento encargado de coordinar y desarrollar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y como responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

En el mencionado informe de fiscalización originado con motivo de la revisión de cumplimiento efectuada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero en el mes de agosto de 2011, se pudo establecer que el Oficial de Cumplimiento no cumplía ni tenía encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 30, establecen funciones adicionales y

complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera absoluta el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Es el propio Oficial de Cumplimiento, quien señala en su declaración de fecha 11 de agosto de 2011, señala que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación, al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

Por ello, es lo que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del oficial de cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 30.

d. Por ello, y finalmente el análisis del informe de fiscalización y cumplimiento, los descargos aportados por la empresa y la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) La existencia de hechos constitutivos de infracción configurados al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, así como la prueba ofrecida y acompañada e individualizada en la presente Resolución, no logra desacreditar los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 106-002-2012.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

5) Que el sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.** no ha desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa.

6) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como infracciones de carácter leve, en conformidad a lo dispuesto en la letras a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de la tipificada en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

Noveno) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución y **multa de quince Unidades de Fomento (15 UF)** y en virtud del allanamiento indicado en el considerando cuarto de la presente resolución, al sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, ya individualizado.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

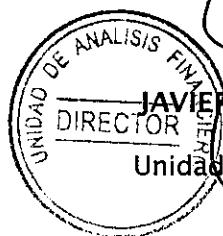
3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JCT/AF
